



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01571-2014-PA/TC  
LIMA  
ROCIO MIRELLA ALVARADO  
ARELLANO

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de abril de 2016

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío Mirella Alvarado Arellano contra la resolución de fojas 139, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2014-PA/TC  
LIMA  
ROCIO MIRELLA ALVARADO  
ARELLANO

constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se cuestiona las resoluciones de 27 de abril de 2012 (N.º 18) y 3 de enero de 2013 (S/N) emitidas por el Décimo juzgado Especializado Laboral y la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, respectivamente, en el Expediente 0811-2009-0-1801-JR-LA-10 que sobre pago de beneficios sociales siguió en su contra doña Catherine Yolanda Tenazo Ramos, y por las que se ordena que pague a favor de esta última la suma de S/. 25,204.71 por beneficios sociales. Refiere que en dicho proceso se afectaron sus derechos a la legítima defensa (sic) y a un debido proceso porque no se le permitió defenderse, dado que, aunque residía en el distrito y provincia de Pallasca, región Áncash, lo hacía en su domicilio en el jirón Urubamba 109, y no en la Plaza de Armas 161, por lo que pese a la devolución de las cédulas que hizo su padre, precisando el domicilio donde residía, el juzgado no solo ordenó que se le siga notificando en un domicilio que no era el suyo, sino, además, la declaró rebelde, sentenciándola sin darle oportunidad a defenderse.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que del tenor de la segunda de las resoluciones cuestionadas que a la actora se le notificó la demanda del proceso ordinario en su domicilio real ubicado en el jirón Julio Faldini 375 de la urbanización Santa Catalina, La Victoria (quinto considerando); de otro lado, a fojas 2 corre copia de su documento nacional de identidad (DNI), en el que consta como su domicilio el antes acotado; y, finalmente, no constando en autos documento alguno que acredite, más allá del simple dicho de la actora, que aquel no era su domicilio, queda claro que el caso de autos carece de relevancia constitucional. A ello abona que en aquel proceso fue notificada en el inmueble ubicado en el jirón Julio Faldini 375, notificación que fue recepcionada por su hermana, y que en el caso de la notificación realizada en el distrito de Pallasca, esta fue devuelta por su señor padre.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01571-2014-PA/TC  
LIMA  
ROCIO MIRELLA ALVARADO  
ARELLANO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**